

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-409/2021

ACTORES: EPIFANIO MENDOZA GALVÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA VILLAFAÑA DÍAZ Y ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ Y HEBER XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Epifanio Mendoza Galvan, Porfirio Quintas Galvan, Policarpo Castillo Macedonio, Edmundo Ortega Reyes, Hermelando Vargas Díaz y Victorino Olivera Andrés, quienes se ostentan respectivamente como agente, síndico, alcalde único constitucional, tesorero, síndico suplente y secretario municipales, así como ciudadanos indígenas, de la lengua Ayuuk, pertenecientes a la agencia

¹ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano federal.

de Estancia de Morelos del municipio de Santiago Atitlán en Oaxaca.²

Los citados actores controvierten la dilación procesal y omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dar trámite y resolver el juicio promovido ante esa instancia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	
II. Del medio de impugnación federal	
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta sala regional determina declarar **parcialmente fundados** los argumentos expuestos por los actores, al advertir que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha incurrido en una dilación procesal respecto a la sustanciación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente local JDC/18/2021.

En consecuencia, se ordena al tribunal responsable que realice la sustanciación correspondiente del referido juicio a la brevedad; además, se ordena que, una vez que cuente con los elementos

.

² En adelante las referencias de la agencia corresponden al mencionado municipio.



suficientes, emita la resolución que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo general 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la sala superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ determinó, entre otras cuestiones, calificar como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de Santiago Atitlán en Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria el pasado veintisiete de noviembre.⁴
- 3. **Primera demanda federal.** El siete de enero de dos mil veintiuno, los actores presentaron ante la autoridad responsable demanda federal en salto de instancia, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior. Dicho juicio fue radicado en esta sala con la clave de expediente SX-JDC-43/2021.

³ En adelante podrá señalarse como instituto electoral local.

⁴ Consultable de fojas 88 a 100 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

- 4. Resolución federal. El dieciocho de enero del presente año, esta sala regional acordó declarar improcedente el juicio intentado, al considerar que éste carecía de definitividad y no existía justificación alguna para resolverlo vía salto de instancia; y, en consecuencia, determinó reencauzar el citado juicio al tribunal local, con la finalidad de que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.
- 5. Acuerdo de turno. El veintiuno de enero del año en curso, el órgano jurisdiccional local recibió la resolución precisada en el punto que antecede, por lo que la magistrada presidenta ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano⁵ promovido y registrarlo con la clave JDC/18/2021.⁶
- 6. Acuerdo de radicación y requerimiento. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el secretario general en funciones de magistrado provisional del tribunal responsable radicó en su ponencia el juicio ciudadano local JDC/18/2021. Asimismo, al advertir que la demanda que obra en autos de dicho expediente es una impresión del documento recibido vía correo electrónico por el instituto electoral local determinó requerir a los actores para que presentaran el original del escrito mencionado.⁷

II. Del medio de impugnación federal

7. Presentación de demanda. El veinticinco de febrero

4

⁵ En adelante se referirá como juicio ciudadano local.

⁶ Dicho documento obra en la foja 1 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ La documental precisada obra de las fojas 219 a 223 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



siguiente, los promoventes presentaron demanda federal en contra de la dilación procesal y omisión de la autoridad responsable de dar trámite y resolver el juicio promovido ante esa instancia.

- 8. Recepción y turno. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio, mismas que remitió el tribunal electoral oaxaqueño. En la fecha señalada, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-409/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.
- 9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano federal, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos indígenas que aducen ser las autoridades de la agencia de Estancia de Morelos perteneciente al municipio de Santiago Atitlán en Oaxaca, en contra de la dilación

procesal y omisión del tribunal electoral de esa entidad federativa de dar trámite y resolver el juicio promovido ante dicha instancia, en el que se controvierte la vulneración a sus derechos político-electorales; y por territorio, porque la entidad federativa en la que se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo general 3/2015 de la sala superior de este tribunal electoral

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano federal; esto, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma de quienes

⁸ En adelante podrá citarse como constitución federal.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

promueven; se identifican los actos impugnados y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que los actores estimaron pertinentes.

- 14. **Oportunidad**. Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo y subsiste en tanto persista la conducta controvertida, por ende —en este caso— el plazo legal no podría estimarse agotado.
- 15. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES".9
- 16. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que los actores promueven el presente juicio por propio derecho en calidad de ciudadanos indígenas y autoridades de la agencia de Estancia de Morelos.
- 17. Además, cuentan con interés jurídico porque fueron quienes promovieron el juicio ciudadano local que, según los promoventes, el tribunal responsable es omiso en dar trámite y resolver.
- 18. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2

IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 10

- 19. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho dicho requisito debido a que para acudir a esta instancia federal no existe en la legislación electoral del estado de Oaxaca algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la presunta omisión que se reclama.
- **20.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta sala regional analizará la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión de los actores y síntesis de agravios

- 21. La pretensión última de los demandantes es que esta sala regional califique de fundados sus argumentos y, en consecuencia, ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, a la brevedad, resuelva el juicio ciudadano local promovido.
- 22. Su causa de pedir la sustentan en los siguientes argumentos:
 - Los actores precisan que la autoridad responsable no ha garantizado su acceso pleno y eficaz a la administración de justicia, ya que no ha emitido acuerdo alguno ni pronunciamiento respecto al juicio ciudadano local promovido ante esa instancia.

_

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002



- Además, señalan que hasta el momento de presentar la demanda federal desconocen el número de identificación del juicio ciudadano local promovido, así como al magistrado del tribunal responsable al que se le ha turnado. Ello, porque no se les ha notificado acuerdo alguno ni los actos procesales pendientes de desahogar.
- En ese sentido, los promoventes aducen que existe una dilación procesal por parte de la autoridad responsable, lo que genera una denegación a una tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 17 de la constitución federal.
- Asimismo, manifiestan que la ley adjetiva electoral de Oaxaca si bien no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación local, dicho plazo no podría ser mayor al establecido para resolver —una vez que se ha cerrado instrucción—, el cual es de quince días.
- Así, los enjuiciantes señalan que es obligación del tribunal responsable sustanciar y emitir las sentencias en los juicios ciudadanos locales en los plazos que indica la ley y, ante la falta de disposición, éstos deberán ser razonables sin incurrir en dilaciones excesivas.
- Finalmente, precisan que, desde la presentación de su demanda local y la decisión de esta sala regional de reencauzarla al tribunal electoral oaxaqueño, ha transcurrido demasiado tiempo para que el referido órgano jurisdiccional emita la resolución del juicio correspondiente.

B. Metodología de estudio

23. Los argumentos precisados en el apartado anterior serán analizados en conjunto, sin que ello les cause perjuicio a los promoventes, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 11

C. Determinación de esta sala

- 24. Este órgano jurisdiccional determina tener por **parcialmente fundados** los argumentos de los actores.
- 25. Dado que la parte actora basa su pretensión en la vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, se procede a definir el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Marco normativo y jurisprudencial

- 26. En el artículo 1º de la constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- 27. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos

_

Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravi



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- 28. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 29. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.
- **30.** Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), **pronta** y **eficaz**. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.
- 31. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-

electorales del ciudadano.

- 32. Además, la citada convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y **rápido**, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.
- 33. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.
- 34. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.
- 35. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹² señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de

_

¹² En adelante podrá citarse como ley de medios local.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.

- 36. En ese orden, el artículo 104 de la mencionada ley de medios local instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 37. Dicho medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley de medios local referida.
- **38.** En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley de medios local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.
- 39. Así, en cuanto a la sustanciación, el artículo 19, apartados 4 y 5, de la citada ley de medios local señala que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos, entonces se

dictará el auto de admisión que corresponda y, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a formular el proyecto de sentencia para que sea sometido a consideración del pleno del tribunal local en un plazo de **quince días** siguientes al cierre de instrucción.

Caso concreto

- **40.** Como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, el treinta y uno de diciembre de la anualidad pasada el consejo general del instituto electoral local determinó calificar como parcialmente válida la elección ordinaria celebrada en la agencia de Estancia de Morelos.
- 41. El siete de enero del presente año los actores presentaron una demanda federal, en salto de instancia, en contra de la determinación del señalado instituto.
- 42. Dicha demanda fue radicada en esta sala regional, pero el dieciocho de enero del año en curso se decidió reencauzarla al tribunal local, al considerar que el acto impugnado carecía de definitividad y no existía justificación alguna para resolver el asunto en la vía intentada.
- 43. El veintiuno de enero pasado el tribunal responsable recibió la demanda precisada y demás constancias remitidas por esta sala regional, por lo que la magistrada presidenta del referido tribunal determinó integrar el juicio ciudadano local JDC/18/2021 y turnarlo a la ponencia del entonces magistrado Heriberto Jiménez Vásquez.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

- 44. El veinticinco de febrero del año en curso los actores promovieron el presente juicio ciudadano federal y el mismo día el secretario general en funciones de magistrado provisional del tribunal responsable ordenó, entre otras cuestiones, radicar el asunto en su ponencia.
- 45. Asimismo, del acuerdo correspondiente, se advierte que el referido magistrado en funciones requirió a los actores para que dentro del plazo de tres días hábiles (contado a partir del día siguiente en que quedasen notificados de dicho proveído) exhibieran el original del escrito de demanda presentado el siete de enero pasado. Ello, al observar que el documento que obra en autos del expediente local es una impresión del mismo, ya que fue recibido vía electrónica por el instituto electoral local.
- 46. El citado acuerdo de veinticinco de febrero del presente año fue notificado personalmente a los actores el uno de marzo siguiente, tal como se observa de las constancias correspondiente que obran en fojas 254 y 255 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.
- 47. En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón a los promoventes respecto a que el tribunal local fue omiso en dar trámite a su demanda, ya que la presidenta de dicho tribunal desde el veintiuno de enero del presente año turnó el juicio ciudadano local a una de las ponencias que lo integran. Asimismo, el veinticinco de febrero siguiente el magistrado en funciones radicó el citado juicio en su ponencia y, para sustanciarlo debidamente, determinó —entre otras cosas—realizar un requerimiento.

- 48. Sin embargo, lo **fundado** de los argumentos de los enjuiciantes consiste en que si bien la autoridad responsable ha llevado a cabo diversas actuaciones respecto al trámite del medio de impugnación local; lo cierto es que ha incurrido en una dilación procesal para sustanciar y, en consecuencia, resolver el juicio ciudadano local promovido.
- 49. Lo anterior es así porque, en primer lugar, entre el acuerdo emitido el veintiuno de enero pasado (por el que la magistrada presidenta del tribunal responsable turnó el expediente a la ponencia correspondiente) y el diverso de veinticinco de febrero del año en curso (por el que el magistrado instructor radicó y realizó requerimiento para sustanciar el juicio ciudadano local) transcurrieron treinta y cinco días naturales (veintitrés días hábiles, sin contar sábados y domingos, ya que el asunto no se encuentra relacionado con un proceso electoral).
- 50. En segundo lugar, en el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte el magistrado instructor realizó un requerimiento para verificar, con su posible cumplimiento, la procedibilidad del escrito presentado el seis de enero pasado por los actores. Lo cual significa que el juicio ciudadano local aún se encuentra en etapa de sustanciación y, por ende, seguirán corriendo los plazos para que, en su caso, el tribunal responsable pueda emitir su resolución.
- 51. En ese orden, la lejanía entre la emisión de los acuerdos de veintiuno de enero y veinticinco de febrero del año en curso –antes precisados— conlleva a afirmar que con dicha situación se ha retrasado la sustanciación del medio de impugnación local y, en



consecuencia, la emisión de la resolución correspondiente.

- 52. Ahora, si bien la ley de medios local no establece un plazo determinado para que el órgano jurisdiccional responsable tramite y sustancie los medios de impugnación que se presentan; lo cierto es que éste no puede ser mayor al previsto para resolverlo, el cual es de quince días hábiles (tal como se establece en el artículo 19 de la ley de medios local).
- 53. La anterior conclusión, respecto a que el plazo que ocupe la autoridad responsable para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda debe ser menor al previsto en la ley para emitir la resolución respectiva, obedece a la garantía de los accionantes de tener un acceso efectivo a la justicia en congruencia con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita.
- 54. Ello encuentra apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 23/2013 de rubro "RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). 13
- 55. En ese sentido, si el plazo que transcurrió entre la emisión de los acuerdos de veintiuno de enero y veinticinco de febrero del año en curso, antes señalados, es de treinta y cinco días naturales

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67; así como en el siguiente vínculo electrónico:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2013&tpoBusqueda=S&sWord=23/2013

(veintitrés días hábiles) aunado al que se ocupe para la debida sustanciación del juicio ciudadano local; es claro que el plazo total será mayor al que la ley establece para emitir la resolución respectiva una vez que, en su caso, se cierre la instrucción del juicio.

- 56. De ahí que le asista la razón a los accionantes respecto a que el tribunal responsable ha incurrido en una dilación procesal respecto a sustanciar y, en consecuencia, resolver el juicio ciudadano local promovido.
- 57. Ahora bien, es un hecho público y notorio que el cuatro de febrero pasado la sala superior de este tribunal electoral determinó revocar el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de diez de diciembre de dos mil veinte en el que se aprobó la designación de Heriberto Jiménez Vásquez como magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.¹⁴
- 58. Sin embargo, dicha razón no es suficiente para justificar la dilación procesal en estudio, ya que si bien el magistrado señalado fue a quien se le asignó el juicio ciudadano local JDC/18/2021; lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 12 del reglamento interno del tribunal responsable su pleno podrá integrarse con la asistencia de cuando menos dos magistrados y emitir los acuerdos generales que sean necesarios para la pronta y eficaz resolución de los asuntos de su competencia.
- **59.** Así, dada la revocación de la designación de Heriberto Jiménez

-

 $^{^{14}}$ Tal como se observa de la sentencia emitida en el juicio ciudadano federal SUP-JDC-10255/2020.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA, VER.

Vásquez como magistrado del tribunal electoral oaxaqueño, el resto de los magistrados integrantes tenían la facultad de integrar el pleno y realizar las acciones que consideraran pertinentes a efecto de respetar el derecho de los accionantes a una tutela judicial pronta y efectiva.

- 60. Dicha situación se robustece porque el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno fue emitido por el secretario general de acuerdos del citado órgano jurisdiccional local en funciones de magistrado provisional, por nombramiento aprobado en acuerdo general 1/2021 del índice de dicho tribunal.
- 61. Por otra parte, no pasa inadvertida la manifestación del tribunal electoral oaxaqueño en su informe circunstanciado, respecto a que dicho órgano jurisdiccional cuenta con cinco medios de impugnación en contra de la determinación del instituto electoral local que controvierten los actores, por lo que se debe hacer un estudio exhaustivo, pormenorizado, íntegro, profundo y minucioso de cada demanda para dictar una resolución apegada a Derecho.
- 62. Sin embargo, dicha manifestación es insuficiente para justificar la dilación procesal en que ha incurrido la autoridad responsable entre la emisión de los acuerdos de veintiuno de enero y veinticinco de febrero del año en curso, puesto que en el último citado sólo se efectuó un requerimiento para determinar la procedencia o no del escrito de demanda.
- 63. Por todo lo expuesto es que esta sala regional no advierte la existencia de una causa justificada respecto a la dilación del tribunal

responsable de radicar el asunto y efectuar el requerimiento correspondiente para la debida sustanciación del juicio ciudadano local en estudio.

- **64.** Por ello, es que se observa que dicha autoridad responsable ha sido omisa en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación, como ya se ha reseñado.
- 65. Sirve de sustento la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO". 15
- 66. En ese orden, al resultar parcialmente fundados los argumentos de los enjuiciantes y con la finalidad de salvaguardar en beneficio de los actores el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este órgano jurisdiccional emite las medidas pertinentes en el apartado de efectos que a continuación se describe.

D. Efectos de la sentencia

1. Se **ordena** a la autoridad responsable que sustancie el juicio ciudadano local JDC/18/2021 en un plazo razonable, de

_

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIII/2016



manera pronta y expedita; y, una vez que cuente con los elementos suficientes, resuelva a la brevedad lo que en derecho corresponda respecto al citado juicio.

- 2. Se ordena al tribunal local para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita, en su caso, la resolución correspondiente, informe dicha situación a esta sala regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 3. Asimismo, en atención a lo antes razonado, se **conmina** a los magistrados del tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.
- 67. Por último, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **68.** Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los argumentos de los actores respecto a la dilación procesal en la sustanciación del medio de impugnación local y, en consecuencia, su resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a los actores; de manera electrónica o por oficio al tribunal responsable y a la sala superior de este tribunal electoral, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por estrados físicos, así como electrónicos consultables en https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en acuerdo general 3/2015 de la sala superior de este tribunal.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.